

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00411-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la razón por la que presentó dos escritos con los que pretende dos acciones diferentes en cuanto a la rendición de cuentas y otra declaración de existencia e incumplimiento contractual (núms. 4º y 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Precisar cuál demanda es a la que se le debe dar el trámite, dado que fueron allegados en escritos separados como si se tratara de procesos diferentes a los que no es viable emprender trámite conjuntamente (núms. 4º y 5º art. 82 CGP).

TERCERO. De tratarse de un proceso de rendición de cuentas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 379 del Código General, en cuanto a estimar bajo la gravedad de juramento lo que se adeude o considere deber, por cuanto lo efectuado lo es respecto de perjuicios.

CUARTO. Si lo pretendido es un proceso de rendición de cuentas deberá excluir lo referente al reconocimiento de perjuicios, por cuanto no es factible tal reclamación en este tipo de acción (núm. 4º art. 82 CGP).

QUINTO. Desacumular las pretensiones de la demanda presentándolas como principales y subsidiarias con las debidas consecuenciales, respecto de cada acción que pretente, esto es, la declaración de existencia de un contrato y su incumplimiento (art. 82 núm. 4º y art. 88 CGP)

SEXTO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar el demandante con el incumplimiento contractual a que hace referencia, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

OCTAVO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de perjuicios y la fecha desde la cual los reclama, dado que en el efectuado así no consta.

NOVENO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO. Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió el demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**